



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11882/2018/2/CA2

**CCCF - Sala I**

**CFP 11882/18/2/CA2**

“G R s/ extradición”

Juzgado n° 3 - Secretaría n° 6

////////////////////////nos Aires, 11 de octubre de 2018.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I)** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación planteado a fs. 6/9 por la defensa de E V G R contra el auto de fs. 1/4 en cuanto dispuso rechazar la solicitud efectuada por el Dr. Vicco y en consecuencia mantener la detención preventiva del nombrado.

Con fecha 24 de julio del corriente año G R fue detenido a raíz de la solicitud de arresto preventivo con fines de extradición emitida por la República del Perú –más concretamente por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, República del Perú-, a efectos de ser sometido a proceso penal por los delitos de secuestro extorsivo y robo agravado, reprimidos por los artículos 152 segundo párrafo, 188 e incisos 4 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Penal Peruano, con una pena máxima aplicable de 25 años de privación de libertad.

**II)** La defensa sostiene que el Magistrado de la anterior instancia ha realizado una errónea y arbitraria valoración del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Perú.

Refiere que con fecha 22 de septiembre feneció el plazo de 60 días previsto por la normativa sin que se haya recibido el pedido formal de extradición por lo que correspondía disponer la libertad de su asistido.

Indica que el hecho de haber recibido vía correo electrónico el pedido de extradición proveniente de la Corte Suprema



de Justicia de la República no subsana tal falencia pues de ser así se estaría pasando por alto al Poder Ejecutivo Nacional quien ha sido llamado para mantener el intercambio y cooperación con los demás Estados. Afirma que la intervención de la Cancillería Argentina resulta de singular relevancia por tres motivos: autenticidad, apertura de fase administrativa y fecha cierta.

**III)** En primer lugar cabe mencionar las disposiciones del artículo VIII del Tratado suscripto entre la República Argentina y la República del Perú, el que dispone que “*La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la autoridad competente requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la detención preventiva, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el artículo VI de este Tratado*”.

Advierte el Tribunal que el artículo mencionado hace referencia al vocablo “podrá”, lo que demanda una evaluación del caso y no la aplicación automática al finalizar el término allí establecido.

Así las cosas, si bien hasta la fecha no se ha recibido formal solicitud de extradición, tal como lo prevé la norma citada, no puede pasarse por alto la existencia de un interés de parte del Estado Requirente respecto a la captura internacional solicitada.

Adviértase que la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, ha decidido con fecha 19 de septiembre del corriente, declarar procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano E V G R (ver fs. 237/239 de la causa principal).

Es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en fallos 328:81: “*el fin del artículo 50 de la ley 24767 (y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es, como sostiene V.E., evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 11882/2018/2/CA2

*extrañamiento. Es por ello que resulta inadecuado plantear como causal para el rechazo de la extradición su introducción tardía una vez que los recaudos formales de extradición han arribado”.*

Ante ello y habiéndose recibido vía email copia de los documentos que exige el artículo VI del Tratado mencionado, se dispondrá del plazo previsto por el punto 5, del artículo VI del mismo Tratado, a fin de que se complete tal solicitud a través de las vías adecuadas allí previstas, tal como ya fue solicitado por el Juez *a quo* en el punto II del auto recurrido.

En conclusión, toda vez que surge de autos la clara intención por parte del Estado requirente de mantener su pedido, atento a las disposiciones que surgen del punto 5, artículo VI del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Perú, es que se homologará la resolución recurrida, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades correspondientes esta decisión a fin de que se de cumplimiento con lo aquí estipulado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución de fs. 1/4 en cuanto rechazó la solicitud efectuada por el Dr. Vicco, **DEBIENDO** el Juez *a quo* obrar de conformidad con lo dispuesto en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase de a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dr. Bruglia

Dr. Bertuzzi

Dr. Llorens

TALARICO MARIA  
VICTORIA  
Secretaria de Camara

